



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00422-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE LUIS ZAGARRA SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - "PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A." y "PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.".

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Nombre de las partes:**

Al examen de los requisitos de forma previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., se tiene lo siguiente: el numeral 2° establece: "El nombre de las partes y el de su representante, (...)", sobre este requisito debe anotarse en primer lugar que, se demanda a ""PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A." y "PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A." pero no es esta la razón social de las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., de otra parte, el apoderado de la parte demandante deberá aclarar la razón social contra quien va dirigida la demanda y una vez establecida la parte pasiva, habrá de informar los canales de notificación de la misma, inconsistencia que deberá ser enmendada.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 y 4 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. Del Decreto 806 de 2020: "...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda", por lo siguiente:

Revisado el expediente, y el correo electrónico remitido de la oficina judicial, el Juzgado observa que la parte actora no apporto material probatorio alguno, por lo



que no es posible realizar el estudio en debida forma de este requisito, es de señalar que toda prueba aportada debe individualizarse y relacionarse en el acápite correspondiente.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

De otra parte, no aporta el certificado de existencia y representación de las demandadas "PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A." y "PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.", lo que impide verificar la existencia de dichas personas jurídicas y que, en efecto, la razón social consignada en la demanda y el poder, correspondas con la del certificado aludido y de igual manera, verificar el correo de notificaciones judiciales en el estipulado y establecer el actual representante legal de la entidad demandada.

- **Poder**

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé "se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio".

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que no se aporta poder por la parte demandante. Razón por la cual no puede el despacho realizar el estudio de cumplimiento de los requisitos para poder validar el poder, ya que este no fue agregado al plenario

- **Decreto 806 de 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: " (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.", no se encontró evidencia alguna que mostrará el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A." y "PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.", a los canales digitales para



notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico, por lo que deberá enmendar dicho error.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JORGE LUIS ZAGARRA SILVA, a través de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER OJEDA AHUMADA
JUEZ